

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0090****ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -  
ARCOTEL****Dr. WALTER RODOLFO VELÁSQUEZ RAMÍREZ  
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

Revisando el sistema de registros de Títulos Habilitantes SACOF, se verifico que el expedientado señor Cesar Arturo Rodríguez Luna, no registra título habilitante que le faculte la utilización de la frecuencias 442,8250 MHz (Tx).

**1.2. FUNDAMENTO DE HECHO**

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-0934-M de fecha 19 de agosto de 2015 la Unidad Técnica solicita que de ser jurídicamente procedente se inicie el procedimiento administrativo sancionador en contra del señor CESAR ARTURO RODRÍGUEZ LUNA, para lo cual reporta el hecho determinado en el Informe Técnico Nro.IT-CZ5-C-2015-0528 de fecha 04 de agosto del 2015.

*Mediante hoja de tramite N° 00973-2015, se cancela el contrato de las frecuencias de Tomo 84 a Fojas 8415 que pertenece a la concesionaria SALINAS ABAD LUZ CLARA, la cuales son 442,8250 MHz (Tx) y 44,8250 MHz (Rx). Informe técnico N° IT-IRC-C2015-0360, el cual se confirmó la operación de la frecuencia 442,8250 MHz la misma que se encuentra caduca." (...)*

*En base a los monitoreos realizados en Machala el día 29 de julio de 2015, se detectó la operación de la frecuencia de transmisión (Tx) 442.8250 MHz, por lo que personal técnico de la CZ5 acudió a la dirección registrada del permisionario anterior, es decir, calle Olmedo y 9na Este, y se presentó el señor CESAR ARTURO RODRÍGUEZ LUNA, confirmando que él hace uso de dicha frecuencia e indicó que ha solicitado la concesión de dicha frecuencia a la ex Senatel, ingresada mediante hoja de tramite SENATEL- 2015-001132 de 28 de enero de 2015.*

**Conclusiones**

*Se determinó que el señor CESAR ARTURO RODRIGUEZ LUNA hace uso de la frecuencia **442,8250 MHz (Tx)**, **sin contar con el permiso correspondiente.** (...).*

**1.3. ACTO DE APERTURA**

Mediante el Acto de Apertura número AA-CZO6-C-2017-0063, notificado al señor Cesar Rodríguez Luna, el 16-07-2017, se inicia el procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente:

*"El Señor Cesar Arturo Rodríguez Luna, se encuentra haciendo uso de la frecuencia 442,8250 MHz., sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General a la*

*Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por lo que de confirmarse la existencia del incumplimiento y su responsabilidad el Señor Cesar Arturo Rodríguez Luna, podría incurrir en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley., cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 3 y 122 letra c), de la Ley de la materia, esto es una multa de ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, por tanto se realizarán las acciones correspondientes para obtener la información requerida.” (...).*

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; se deberá aplicar el 5% de la multa referida en el literal c) del Art. 122 Ibidem, de conformidad con lo señalado en el inciso final del citado artículo.

## **2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:**

### **2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA**

#### **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

*“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”*

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

*“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”*

*“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*

4

H

**“Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

## REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en

los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

## 2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibídem*, señala: **“Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”**.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

#### Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.

“El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. **Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley**, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.(...)” (Lo resaltado no pertenece al texto original)

#### “Art.37.-TítulosHabilitantes.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.” (Lo resaltado no pertenece al texto original)

**Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** (Decreto ejecutivo Nro. 864 de 28 de diciembre de 2015).

**Art. 13.- Títulos habilitantes.-** Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, **se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL**, e inscrito en el Registro Público correspondiente.

Los títulos habilitantes se clasifican en:

2. **Títulos habilitantes por delegación.-** Para empresas de economía mixta en las cuales el Estado ecuatoriano tenga la mayoría accionaria; sociedades y

asociaciones constituidas y conformadas por éstas, empresas públicas de propiedad estatal de los países que forman parte de la comunidad internacional; y, demás personas naturales y jurídicas pertenecientes al sector privado y los de la economía popular y solidaria.

- **c. Registro de servicios.-** Para la prestación de servicios portadores, operadores de cable submarino, segmento espacial, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes privadas y actividades de uso privado, espectro para uso determinado en bandas libres y los demás que determine la ARCOTEL. (Lo resaltado y subrayado no pertenece al texto original)

**Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicio del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radio Eléctrico**, emitido mediante resolución 04-03-ARCOTEL-2016, el 28 de marzo de 2016, indica lo siguiente:

Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, operación de redes privadas y para el uso y/o explotación del espectro radioeléctrico se requiere obtener previamente un título habilitante, otorgado por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL- el que se sujetará a la regulación de prestación de servicios y normas técnicas que para el efecto se emitan, con estricta observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, sus reglamentos generales de aplicación, el presente Reglamento, regulaciones o disposiciones emitidas por la ARCOTEL, y, lo señalado en los títulos habilitantes.” (Lo resaltado y subrayado no pertenece al texto original)

### 2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 1 de la letra a) del Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “Art. 119.- *Infracciones de tercera clase. (...) a. Son **infracciones de tercera clase** aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 1 Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.*

Por su parte el artículo 121 de la referida ley, establece:

El Art. 121 de la referida Ley, establece: “**Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

**3. Infracciones de tercera clase.-** La multa será de entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia.

“**Artículo 122.- Monto de Referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

### 3. ANÁLISIS DE FONDO:

#### CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La información presentada por el administrado con el oficio s/n de 27 de junio de 2016 ingresado el 28 de junio de 2017, en la parte pertinente indica lo siguiente:

*“el 29 de julio de 2015, se presentó en nuestras oficinas de ASOTECOM, ubicada en las calles Olmedo y 9na Este, el Ing. Cristian Pumayungra S, quien manifestó al suscrito que estaba realizando trabajos de control y que había detectado el uso de la frecuencia de transmisión de una repetidora la cual estaba haciendo de la frecuencia 442,825 MHz, manifestándole el suscrito que dicha frecuencia en conjunto con la frecuencia 447,825 MHz, las había tenido concesionada mi esposa la Sra. Luz Clara Salinas Abad, pero que por no renovar a tiempo, las revertieron al estado, indicándole adicionalmente que ya no hacía uso de dichas frecuencias, que el equipo repetidor que utilizaba mi esposa había sido apagado y desinstalado y sin embargo se escuchaba actividad en las frecuencias 442,825 MHz (Tx) y 447,825 MHz (Rx), manifestándole adicionalmente que el suscrito había solicitado la concesión de dichas frecuencias y que yo estaba haciendo uso de dichas frecuencias, aseveración de lo más absurda y alejada a la verdad que desconozco por que el antes mencionado “profesional” ha expuesto en el informe técnico IT-CZ5-2015-0528, de fecha 04 de agosto de 2015.*

*El informe técnico IT-CZ5-C-2015-0528, de fecha 04 de agosto de 2015. Que sirve de sustento para el acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador N° AA-CZO6-C-2017-0063, carece de prueba cierta, ya que en el mismo, solo se indica que a través de monitoreos, se detecta el uso de las frecuencias de transmisión(Tx) 442.825 MHz, y se asegura que yo estaba haciendo uso de la frecuencia antes mencionada, pero no se indica los indicativos utilizados y cuál de ellos era el que yo supuestamente habría estado utilizando, ni tampoco se adjunta en el proceso una prueba de graduación que sustente que el suscrito habría estado cursando tráfico de frecuencias de transmisión (Tx) 442,825 MHz.*

*De haberse detectado que el suscrito estaba utilizando la frecuencia 442.825 MHz, se debió haber verificado que la repetidora con la cual se estaba transmitiendo la frecuencia de transmisión (Tx) 442,825 MHz., era de mi propiedad, el sitio en el que estaba ubicada o instalada, o caso contrario se debió inspeccionar los equipos fijos móviles o portátiles que tenía programada la frecuencia 442.825 MHz (Tx) y 447,825 MHz (Rx) pero solo se basa este Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, en la palabra del Ing. Cristian Pumayungra S, de que supuestamente el suscrito habría estado haciendo uso de la frecuencia antes mencionada, lo cual es de absoluta falsedad, ya que no existe el soporte de las pruebas ciertas.*

*El informe técnico IT-CZ5-C2015-0528, es de fecha 04 de agosto de 2015, es decir de hace aproximadamente dos años atrás, y recién se inicia el Acto de Apertura del Procedimiento Sancionador, lo cual es de absoluto que no tiene pruebas ciertas.*

*Argumentos de defensa:*

*En el supuesto no consentido de que el suscrito hubiera estado haciendo uso de las frecuencias que el Ing. Cristian Pumayungra S, temerariamente asegura, la prueba a la fecha, ya no sería válida por lo que esta situación deja en mal predicamento la labor y acción de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.” (...).*

**3.1 PRUEBAS****PRUEBA DE CARGO**

Criterio emitido en los informes Técnicos N°IT-CZ5-C-2015-0528 de 04 de agosto de 2015.

**PRUEBAS DE DESCARGO**

Escrito de 27 de julio del “2016”, ingresado con hoja de tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-010268-E.

**3.2 MOTIVACIÓN****PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

Con informe técnico No. IT- CZO6-C-2017-0873 del 25 de julio de 2017, la Unidad Técnica realiza el análisis de la contestación presentada por el expedientado Sr. Cesar Arturo Rodríguez Luna mediante escrito recibido con hoja de trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-010268-E, específicamente sobre los argumentos relacionados con el hecho imputado en el ACTO DE APERTURA N° AA-CZO6-2017-0063, y emite su criterio técnico expresando lo siguiente:

*“Con informe técnico IT-CZ5-C-2015-0528 del 04 de agosto de 2015, elaborado por el ingeniero Christian Pumayungra S. y revisado por el ingeniero Jaime Benítez E., se presenta el resultado del monitoreo realizado en la ciudad de Machala, provincia de EL Oro, en el que se determina que el señor CESAR ARTURO RODRÍGUEZ LUNA, hace uso de la frecuencia 442.8250 MHz (Tx), sin contar con el permiso correspondiente.*

*Con base en el informe técnico IT-CZ5-C-2015-0528 del 04 de agosto de 2015, el Coordinador Zonal 6 inicia un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del señor CESAR ARTURO RODRÍGUEZ LUNA, con Acto de Apertura AA-CZO6-2017-0063 del 13 de junio de 2017, notificado mediante oficio ARCOTEL-CZO6-2017-0657-OF de 14 de junio de 2017.*

*Con oficio sin número de fecha 27 de junio de 2016, ingresado con documento N° ARCOTEL-DEDA-2017-010268-E el 28 de junio de 2017, el señor CESAR ARTURO RODRÍGUEZ LUNA, presenta la contestación al acto de apertura AA-CZO6-2017-0063.*

*Con memorando ARCOTEL-CZO6-2017-1755-M de 19 de julio de 2017, el doctor Walter Velásquez Ramírez, solicita el criterio técnico de la contestación presentada*

por el señor CESAR ARTURO RODRÍGUEZ LUNA, respecto al acto de apertura AA-CZO6-2017-0063 del 13 de junio de 2017.

En el oficio de contestación sin número del 27 de junio de 2016, ingresado en ésta dependencia con documento N° ARCOTEL-DEDA-2017-010268-E el 28 de junio de 2017, el señor CESAR ARTURO RODRÍGUEZ LUNA, en lo relacionado a aspectos técnicos, no presenta pruebas técnicas que objeten o desvirtúen al informe técnico IT-CZ5-C-2015-0528 del 04 de agosto de 2015, elaborado por el ingeniero Christian Pumayungra S. y revisado por el ingeniero Jaime Benitez E., servidores públicos de la Coordinación Zonal 5 de esta Agencia, en el que se determinó que como resultado del monitoreo realizado en la ciudad de Machala, provincia de EL Oro, se determina que el señor CESAR ARTURO RODRÍGUEZ LUNA, hace uso de la frecuencia 442.8250 MHz (Tx), sin contar con el permiso correspondiente.

De lo expuesto anteriormente me permito informar que en la respuesta presentada por el señor CESAR ARTURO RODRÍGUEZ LUNA, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado con Acto de Apertura AA-CZO6-2017-0063, **no se encuentra ningún aspecto en el orden técnico** relacionado con el informe sobre la base del cual se inició ese procedimiento, del cual deba realizar algún análisis.

De manera complementaria me permito informar que el día 25 de julio de 2017 con la estación remota transportable del SACER (SCC-L04) ubicada en la ciudad de Machala (instalaciones de CAE de la FFAA), **se realizaron labores de monitoreo de la frecuencia 442.825 MHz, sin que se la detecte en operación durante el periodo de monitoreo.**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

En la respuesta presentada por el señor CESAR ARTURO RODRÍGUEZ LUNA, con oficio sin número del 27 de junio de 2016 ingresado en ésta dependencia con documento N° ARCOTEL-DEDA-2017-010268-E el 28 de junio de 2017, no se encuentra ningún aspecto de orden técnico sobre el cual deba emitir criterio técnico." (...).

Lo subrayado y resaltado se encuentra fuera del texto original.

### **SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.**

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2017-0242 del 28 de Agosto de 2017, realiza el siguiente análisis:

"En primera instancia, previo al análisis de los argumentos presentados por el expedientado, es fundamental indicar que el presente procedimiento, se inicia por cuanto el Señor Cesar Arturo Rodríguez Luna, presuntamente se encuentra haciendo uso de la frecuencia 442,8250 MHz., sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL, por lo que podría estar incumpliendo lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por lo que de confirmarse la existencia del incumplimiento y



su responsabilidad el Señor Cesar Arturo Rodríguez Luna, podría incurrir en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención del título habilitante o concesión correspondiente, cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 3 y 122 letra c), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El expedientado ha ejercido su derecho a la defensa dentro del término que tenía para hacerlo indicando lo siguiente:

*En cuanto a que:*

***“...el 29 de julio de 2015, se presentó en nuestras oficinas de ASOTECOM, ubicada en las calles Olmedo y 9na Este, el Ing. Cristian Pumayungra S, quien manifestó al suscrito que estaba realizando trabajos de control y que había detectado el uso de la frecuencia de transmisión de una repetidora la cual estaba haciendo de la frecuencia 442,825 MHz, manifestándole el suscrito que dicha frecuencia en conjunto con la frecuencia 447,825 MHz, las había tenido concesionada mi esposa la Sra. Luz Clara Salinas Abad, pero que por no renovar a tiempo, las revertieron al estado, indicándole adicionalmente que ya no hacía uso de dichas frecuencias, que el equipo repetidor que utilizaba mi esposa había sido apagado y desinstalado y sin embargo se escuchaba actividad en las frecuencias 442,825 MHz (Tx) y 447,825 MHz (Rx), manifestándole adicionalmente que el suscrito había solicitado la concesión de dichas frecuencias y que yo estaba haciendo uso de dichas frecuencias, aseveración de lo más absurda y alejada a la verdad que desconozco por que el antes mencionado “profesional” ha expuesto en el informe técnico IT-CZ5-2015-0528, de fecha 04 de agosto de 2015.” (...)***

En este punto es necesario resaltar, que los datos del mencionado informe fueron consignados por funcionarios del área técnica de la Coordinación Zonal 5, por lo que al ser realizado por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, goza de fuerza probatoria, y se le cataloga como instrumento público, y por ende constituye prueba de cargo.

Se ha podido observar que el informe técnico IT-CZ5-C-2015-0528 carece de elementos probatorios que vinculen el hecho descrito con la responsabilidad del administrado, ya que para poder determinar una posible sanción es indispensable contar con elemento que permitan destruir la presunción de inocencia como por ejemplo: fotografías de los equipos, el lugar donde presuntamente operan dichos equipos, la instalación de los mismos etc., pero una fotografía del monitoreo realizado el 29 de julio de 2015 es una prueba endeble que no demuestra la participación y responsabilidad del administrado en el hecho reportado en el informe Técnico en mención, para poder determinar un incumplimiento la prueba aportada por la administración debe de ser contundente de tal manera que por sí solo pueda destruir la presunción de inocencia.

Lucía Alarcón, sostiene que el imputado no tiene que probar su inocencia, y que la administración debe aportar una prueba lo “suficientemente incriminadora que legitime la sanción”, por lo que, en el caso de que la Administración conmine al imputado a que pruebe esos hechos, se origina una inversión de la carga de la prueba y, con ello, la lesión del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

En referencia a:

***“De haberse detectado que el suscrito estaba utilizando la frecuencia 442.825 MHz, se debió haber verificado que la repetidora con la cual se estaba transmitiendo la frecuencia de transmisión (Tx) 442,825 MHz., era de mi propiedad, el sitio en el que estaba ubicada o instalada, o caso contrario se debió inspeccionar los equipos fijos móviles o portátiles que tenía programada la frecuencia 442.825 MHz (Tx) y 447,825 MHz (Rx) pero solo se basa este Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, en la palabra del Ing. Cristian Pumayungra S, de que supuestamente el suscrito habría estado haciendo uso de la frecuencia antes mencionada, lo cual es de absoluta falsedad, ya que no existe el soporte de las pruebas ciertas.” (...)***

La Constitución de la República del Ecuador consagra las garantías del debido proceso, al derecho de la presunción de inocencia de toda persona a ser tratado como tal mientras no se demuestre su responsabilidad mediante resolución firme dictada de acuerdo a la verdad material del hecho detectado, esto como fruto de la doctrina en materia administrativa, llamado INDUBIO PRO ADMINISTRADO, que consiste en caso de duda razonable, esta debe entenderse a favor del administrado.

Al existir la duda sobre la existencia de la infracción atribuida al señor Cesar Arturo Rodríguez Luna, no se encuentran determinados de manera eficaz ya que el nexo causal contemplado en el informe técnico IT-CZ5-C-2015-0528 es laxo y al no poderse determinar la verdad material del presunto hecho infractor, que permita determinar la existencia del incumplimiento y la infracción tipificada en el acto de apertura, así como la responsabilidad del presunto infractor, por tal motivo al existir la duda en cuanto a la responsabilidad debería constituirse el elemento exigente de cualquier sanción en Pro del Administrado.

El 25 de julio del presente año con la estación remota transportable del SACER ubicada en la ciudad de Machala se procedió a realizar labores de monitoreo de la frecuencia 442.825 MHz, **sin que se la detecte en operación** durante el periodo de monitoreo.

Como se puede evidenciar de lo manifestado en los párrafos que antecede la administración no ha podido comprobar ni pronunciarse objetivamente acerca del incumplimiento y la responsabilidad en la comisión del hecho reportado en el informe técnico N° IT-CZ5-C-2015-0528, como consecuencia jurídica este departamento considera la falta de responsabilidad del señor Cesar Arturo Rodríguez Luna.

Sin embargo se advierte que el sector de las telecomunicaciones es altamente regulado y se estarán realizando nuevos monitoreos a la frecuencia 442.825 MHz por lo que se recomienda obtener la correspondiente autorización en caso de requerir de la utilización de dichas frecuencias y así poder evitar algún posible incumplimiento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Respecto a:

***“El informe técnico IT-CZ5-C2015-0528, es de fecha 04 de agosto de 2015, es decir de hace aproximadamente dos años atrás, y recién se inicia el Acto de Apertura del Procedimiento Sancionador, lo cual es de absoluto que no tiene pruebas ciertas.***

***En el supuesto no consentido de que el suscrito hubiera estado haciendo uso de las frecuencias que el Ing. Cristian Pumayungra S, temerariamente***

***asegura, la prueba a la fecha, ya no sería válida por lo que esta situación deja en mal predicamento la labor y acción de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL. ” (...)***

Finalmente, en torno a los argumentos contemplados en el párrafo que antecede me permito indicar lo siguiente:

Se debe puntualizar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 135, regula taxativamente la “prescripción” de la potestad de control de la ARCOTEL, sobre la cual dispone lo siguiente:

*“La potestad administrativa para imponer las sanciones previstas en esta Ley prescribirá en un plazo de cinco años, contados desde el cometimiento de la infracción, o en su caso, desde el día en el que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones haya tenido conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción por cualquier medio. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, prescribirá a los cinco años contados desde el momento en que hayan quedado en firme.” (...)*

En este sentido es necesario aclarar que el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL comprende desde la etapa de sustanciación, esto es decir a partir de la notificación del Acto de apertura hasta que se remita el proyecto de resolución, etapa en la que la administración se encuentra obligada a realizar todas sus actuaciones observando estrictamente todos los términos señalados en el procedimiento sancionador los cuales se replican el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con relación a los argumentos del Sr. Cesar Arturo Rodríguez Luna, “***deja en mal predicamento la labor y acción de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL***” es primordial analizar el Instructivo para Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que claramente señalan que la prescripción para imponer las sanciones prescribirá en de un plazo de 5 años, contados desde la fecha de comisión de la infracción.

#### **Recomendación:**

Siendo el momento procesal oportuno, dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con acto de apertura N°AA-CZO6-C-2017-0063 de 13 de junio de 2017, se recomienda a la Autoridad Administrativa que declare que el señor Cesar Arturo Rodríguez Luna, no es responsable del hecho atribuido en el Acto de Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador N° AA-CZO6-C-2017-0063, al no haberse establecido la verdad material y nexo causal, se abstenga de imponer la sanción y disponga el archivo del trámite, conforme lo previsto en el inciso del artículo 19, en concordancia con el artículo 32 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL.

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** el informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CZO6-C-2017-00 de agosto 28 de agosto de 2017, emitidos por el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que el señor Cesar Arturo Rodríguez Luna, no es responsable del hecho atribuido en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador N°AA-CZO6-C-2017-0063, al no haberse determinado la verdad y nexos causal del mismo, y consecuentemente, no incurre en infracción administrativa alguna.

**Artículo 3.- ABSTENERSE** de sancionar al señor Cesar Arturo Rodríguez Luna, y **DISPONER** el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** esta Resolución al señor Cesar Arturo Rodríguez Luna titular del Registro Único de Contribuyente N° 0701495855001 en su domicilio ubicado en Olmedo S/N y Novena Este Machala, El Oro, a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 29 de Agosto de 2017.



**Dr. Walter Velásquez Ramírez**  
**COORDINADOR ZONAL No.6 (E)**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

 Agencia de  
Regulación y Control  
de las Telecomunicaciones  
**COORDINACIÓN ZONAL 6**